



35
AÑOS

PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

25 MAY 2015

000852

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-15554

ACTA B 09432

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó el 10 de octubre de 2011, en vía pública, frente al establecimiento de comercio denominado "Maderas Nelson Andrey Barrera Cataño", ubicado en la carrera 56 No. 46-60, municipio de Medellín, inspección al vehículo camión, color rojo, marca Ford f-600, de placas WXJ-098, modelo 1952, conducido por el señor NÉSTOR ADÁN QUICENO TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.673.
2. Que mediante comunicación con radicado No. 019348 del 11 de octubre de 2011, el Intendente CARLOS ENRIQUE PIEDRAHÍTA MARÍN, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá, puso a disposición de esta Entidad, veinticuatro metros cúbicos (24 m³) aproximadamente, de madera nativa, en bloques, de la especie ABARCO (*Cariniana pyriformis*), de diferentes dimensiones, incautada cuando era descargada del vehículo camión, color rojo, marca Ford f-600, de placas WXJ-098, modelo 1952, al establecimiento de comercio en mención.
3. Que la incautación se realizó, según la comunicación referida, por transportar excedente de la especie referida, dado que solo estaban amparados dos especies, y entre ellas, ABARCO (*Cariniana pyriformis*), pero en cantidad de trece punto noventa y cinco metros cúbicos (13.95 m³), según el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1027851, expedido el 10 de octubre de 2011 por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare -CORNARE-.
4. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con base en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, elaboró el Informe Técnico 004084 del 13 de octubre de 2011, del cual se extrae los siguientes apartes:





000852



"(...)

Conclusiones

El camión de placas WXJ-098, conducido por el señor Néstor Adán Quiceno Tobón, con cedula de ciudadanía N° 70.351.673, transportaba productos de la flora silvestre amparados con el Salvoconducto Único Nacional No 1027851, para respaldar el transporte de 20.15 M³ de productos de madera de especies nativas: Chingalé (Jacaranda copaia) 6.2 m³ y Abarco (Cariniana pyriformis) 13.95 m³. Confirmando después de la revisión, que 4.4 M³ un sobrecupo, es decir, un volumen adicional.

El volumen descargado en incautación preventiva en el CAMER fue de 4.4 M³ con el descuento del 10 %, valor estimado para los espacios entre los bloques y que estaban en el automotor de placas WXJ-098.

Especie	Cantidad	Disposición final	Valor \$
Abarco (Cariniana pyriformis).	4.4 M³ 28 rastras	CAMER	4.200.000

Las especies adicionales encontradas y conocidas en el mercado como finas y según el estado fitosanitario de los productos buenos, se calcula un valor de: \$ 4.200.000, equivalentes aproximadamente a 28 rastras de madera en bloques de diferentes dimensiones.

Como titular del Salvoconducto No 1027851 expedido por CORNARE, aparece el señor Alirio Gómez con cedula (sic) N° 70.351.124 y titular del aprovechamiento: el señor Leonidas Romero Suárez, con cedula (sic) No 7.696.340, acto Administrativo 134-0050 del 7 de junio de 2011.

Se dejó en el automotor el resto de madera en bloque de la especie citada en el SUN, es decir, se devolvieron al conductor por estar amparada con el Salvoconducto, para lo cual se les entregó una copia del mismo con la anotación relacionada con el decomiso preventivo y autorización para el descargue.

El comisionista manifestó que el dueño de los productos es el mismo titular del SUN: señor Alirio Gómez, no obstante, las comunicaciones se pueden hacer a través de él e informa los datos de residencia Carrera 36ª No 43-03, Barrio El Salvador de Medellín.

- Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 0001969 del 10 de noviembre de 2011, notificada por edicto a los señores NÉSTOR ADÁN QUICENO TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.673 y JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ (nombre completo consultado posteriormente en la página web de la Procuraduría General de la Nación), identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.124, fijado en cartelera de la Entidad el 25 de noviembre de 2011, y desfijado el 12 de diciembre del mismo año, se impuso la medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO de cuatro punto cuatro metros cúbicos (4.4 m³) de madera de la especie ABARCO (Cariniana pyriformis), equivalente a veintiocho (28) rastras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.





35
AÑOS

PURA VIDA

000852



3

6. Que a través de la Resolución N° S.A. 0001969 del 10 de noviembre de 2011, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores NÉSTOR ADÁN QUICENO TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.673, en su calidad de conductor del vehículo en mención, y JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.124, propietario de la madera objeto de la medida preventiva impuesta a través del citado acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de tenencia y movilización de productos forestales de primer grado de transformación, de conformidad con la parte motiva del mismo.
7. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 002209 del 20 de noviembre de 2012, notificada personalmente el 13 de diciembre del mismo año, al señor LUIS ROBERTO DAVID BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.617.508, en calidad de autorizado para ello por el señor JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.124, se formuló en contra de este último el siguiente cargo:

“Movilizar productos de la flora silvestre, en cantidad de cuatro punto cuatro (4.4) mts³ de la especie Abarco (Cariniana pyriformis), los cuales fueron incautados preventivamente por la Policía Nacional en el vehículo de placas WXJ-098, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Colombiana No B 09432 del 10 de octubre de 2011, por no contar con el Salvoconducto Único Nacional, presuntamente contrariando lo dispuesto en los artículos 223 y 227 del Decreto Ley 2811 de 1974; 67 numeral a), 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996 y 3° de la Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible”.
8. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001999 del 09 de diciembre de 2013, notificada por edicto al señor NÉSTOR ADÁN QUICENO TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.673, fijado en cartelera de la Entidad el 16 de diciembre de 2013, y desfijado el día 30 del mismo mes y año, se formuló en su contra el siguiente cargo:

“Movilizar cuatro punto cuatro (4.4) M³ equivalente a veintiocho (28) rastras de madera en bloques de la especie Abarco (Cariniana pyriformis), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y artículos 3° y 8° de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
9. Que los investigados no presentaron descargos contra las Resoluciones Metropolitanas N° S.A. 002209 del 20 de noviembre de 2012, y N° S.A. 001999 del 09 de diciembre de 2013, en su orden, como tampoco aportaron o solicitaron la práctica de pruebas, dentro del término contemplado en el respectivo artículos 2° de cada acto administrativo en mención, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.
10. Que la madera objeto de la medida de DECOMISO PREVENTIVO, se dejó almacenada en el CAMER (entiéndase CAV FORESTAL), de propiedad del Área





35
AÑOS

000852



4

Metropolitana del Valle de Aburrá, ubicado en la diagonal 52 No. 42-31, del municipio de Bello.

11. Que de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente identificado con el CM5-19-15554 – Acta B 09432 -, no hay duda alguna para esta Entidad que los señores JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.124, y NÉSTOR ADÁN QUICENO TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.673, son responsables del respectivo cargo formulado en las Resoluciones Metropolitanas N° S.A. 002209 del 20 de noviembre de 2012, y N° S.A. 001999 del 09 de diciembre de 2013, infringiendo las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”

Decreto 1791 de 1996:

“Artículo 74 (derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008). Todo producto forestal primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente:

“Artículo 3°. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

“Artículo 8°. VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario”.

12. Que si bien el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, *“Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”*, se encuentra parcialmente derogado, debe entenderse que dicha derogatoria en virtud de lo establecido en el artículo 9° del Decreto 1498 de 2008, *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 139 de 1994”*, es en relación con las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial, por lo cual continúa plenamente vigente la exigencia de contar con el Salvoconducto Único Nacional –SUN– que ampare la movilización de todo producto forestal primario o de la flora silvestre desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, salvo los casos en que estos provengan de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales.

13. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N°





35
AÑOS

000852



PURA VIDA

5

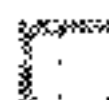
S.A. 0001969 del 10 de noviembre de 2011, en contra de los señores JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.124, y NÉSTOR ADÁN QUICENO TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.673.

14. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar sus descargos, así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
15. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, cuando establece en su artículo primero que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.
16. Que es pertinente traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: *"(...) el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales(...)"*.
17. Que de acuerdo con lo expuesto, correspondía a los señores JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.124, y NÉSTOR ADÁN QUICENO TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.673, acreditar en este caso concreto, el amparo de la madera objeto de la medida de DECOMISO PREVENTIVO, impuesta mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 0001969 del 10 de noviembre de 2011.
18. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Y en su artículo 79 que reza:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)".



Igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna:

“El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...).”

19. Que conforme a lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental en la que incurrieron los señores JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.124, y NÉSTOR ADÁN QUICENO TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.673, se procederá a declararlos responsables del respectivo cargo formulado en las Resoluciones Metropolitanas N° S.A. 002209 del 20 de noviembre de 2012, y N° S.A. 001999 del 09 de diciembre de 2013, por la infracción a lo dispuesto en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 3° y 8° de la Resolución No. 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, al movilizar madera de la flora silvestre, sin estar amparada por el respectivo Salvoconducto Único Nacional.
20. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.
21. Que como quiera que debe guardarse sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida en que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, ha de recurrirse al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...).”



35
AÑOS

000852



PURA VIDA

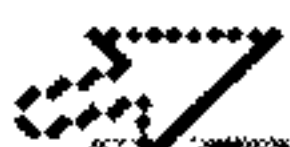
7

22. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer dentro de criterios de racionalidad la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, que en el caso concreto se considera que la sanción a imponer es el DECOMISO DEFINITIVO de la madera objeto de la medida preventiva en mención.
23. Que consultado en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, el día 20 de mayo de 2015, no aparecen antecedentes por infracción ambiental de los señores JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.124, y NÉSTOR ADÁN QUICENO TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.673.
24. Que las diligencias que dieron origen al expediente identificado con el CM5-19-15554, que contiene el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. B 09432 del 10 de octubre de 2011, fueron presentadas en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, por lo que teniendo en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas que estuvieran en curso antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto Ley 01 de 1984, el presente asunto se resolverá de conformidad con lo fijado en el mismo.
25. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
26. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

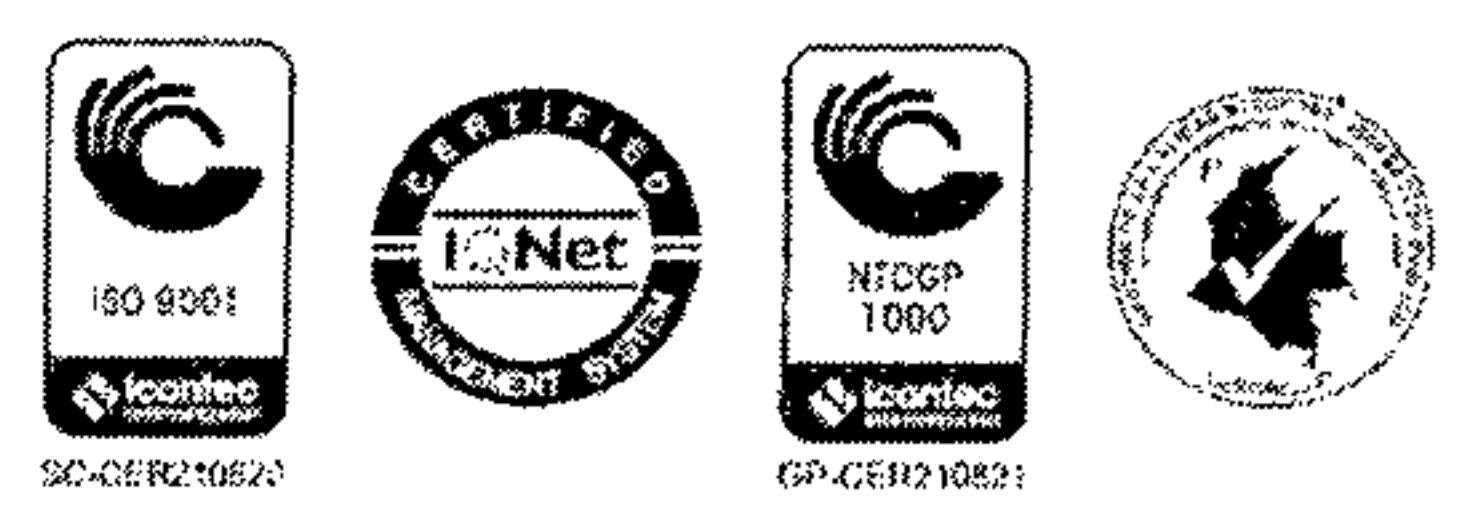
Artículo 1º. Declarar responsables ambientalmente a los señores JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.124, y NÉSTOR ADÁN QUICENO TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.673, del respectivo cargo formulado por esta Entidad, a través de las Resoluciones Metropolitanas N° S.A. 002209 del 20 de noviembre de 2012, y N° S.A. 001999 del 09 de diciembre de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer a los señores JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.124, y NÉSTOR ADÁN QUICENO TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.673, como sanción ambiental el DECOMISO





000852



DEFINITIVO de cuatro punto cuatro metros cúbicos (4.4 m³), equivalente a veintiocho (28) rastras de madera en bloques, de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*), de conformidad con la exposición de motivos contemplados en la presente Resolución.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.124, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

Artículo 4º. Notificar el presente acto administrativo al señor NÉSTOR ADÁN QUICENO TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.673, mediante edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite, dado que no obra en el expediente CM5-19-15554 -Acta B 09432-, la dirección donde pueda surtirse de manera personal dicha diligencia.

Artículo 5º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la citada Ley 1437 de 2011, continuará rigiéndose por lo consignado en el Decreto Ley 01 de





35 AÑOS

000852




PURA VIDA

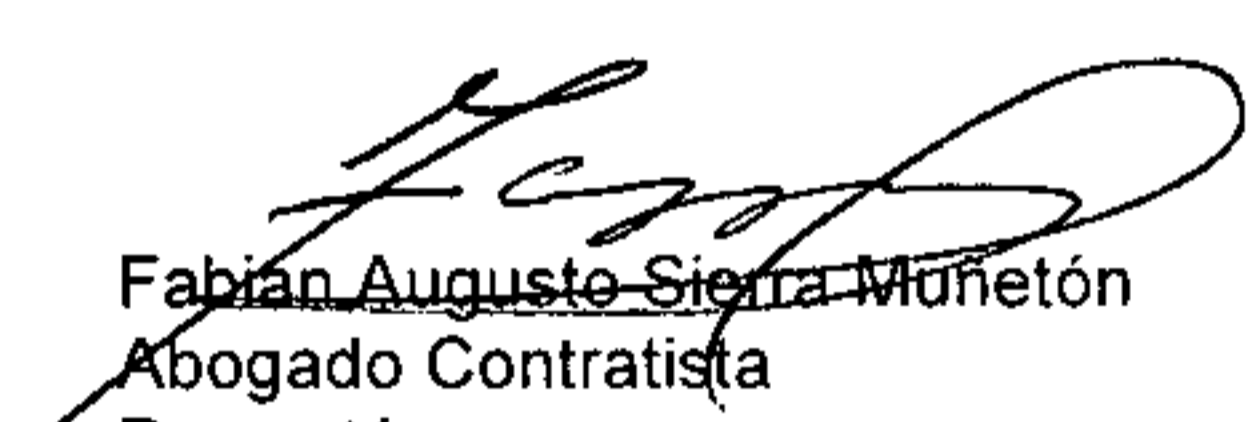
1984; en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto Ley 01 de 1984, podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere acudido la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental
Revisó


Fabian Augusto Sierra Muñoz
Abogado Contratista
Proyectó

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

